

R2021000482

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife relativa a expediente de liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Información económico-financiera. Liquidación de impuestos.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de agosto de 2021 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de acceso a la información formulada al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 23 de julio de 2021 y relativa al **expediente de liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana cuya referencia es 000212601799 (número de identificación 1004211125).**

Segundo.- La ahora reclamante, tras exponer que “-Mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2021, la dicente solicitó de esa Entidad Local expediente tramitado en el Servicio de Gestión Tributaria, relativo a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Bienes de Naturaleza Urbana cuya referencia es 000212601799 (número de identificación 1004211125). – Con fecha 11 de junio pasado se entregó a la que suscribe copia de parte del expediente, concretamente hasta el escrito de rectificación y mejora voluntaria del recurso de reposición, de fecha 24 de febrero de 2020 (folios 47-50). – Teniendo en cuenta que no se suministró el expediente completo, dado que el 11 de junio del año en curso también debería de constar en el mismo la documentación que seguidamente se indica, por los motivos que asimismo se expresan:

1) Reclamación económico administrativa de fecha 25 de marzo de 2021 ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife (en adelante TEAM) que, en cumplimiento de la legislación vigente, fue dirigida al Sr. Coordinador General de Hacienda y Política Financiera de la Corporación (puesto que es el órgano del Servicio de Gestión Tributaria que debió dictar el acto), con la finalidad de que procediera a su remisión al TEAM en el plazo de un mes junto con el expediente en que se incluye la citada reclamación, que se registró de entrada en el Ayuntamiento el 26/03/2021 (es decir, antes del 11 de junio de 2021, fecha de entrega de parte del expediente a esta ciudadana).

2) Providencia, oficio o escrito de remisión del expediente al mencionado TEAM. Es decir, que este escrito debe constar también en el expediente antes del 27 de abril de 2021 (y, por tanto, antes del 11 de junio de 2021 en que fue entregada la citada documentación a la dicente), puesto que el 26 de abril de 2021 fue el último día del que disponía ese Ayuntamiento para remitir el expediente completo al TEAM.

3) Informe, emitido al respecto, en su caso, teniendo en cuenta que el artículo 235 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que al mencionado expediente podrá incorporarse un informe. Dicho informe, en el caso de que se hubiera emitido debería haber estado en el expediente de que se trata antes del 27 de abril de 2021; y, por supuesto, también en el expediente facilitado a esta ciudadana con fecha 11 de junio del año en curso”, y estimando que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento no se considera adecuada a la petición formulada **solicitó:** “La remisión de la parte del expediente referido con anterioridad que no fue suministrada a la dicente; y que contenga, al menos, los folios que correspondan a partir de la reclamación económico administrativa ante el TEAM, de fecha 25/03/2021 (con registro de entrada en esa Corporación Local el 26/03/2021) y dirigida al Sr. Coordinador General de Hacienda y Política Financiera del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (Servicio de Gestión Tributaria).”

Tercero.- En los expedientes obrantes en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública consta que con fecha 4 de mayo de 2021 se recibió reclamación de la actual reclamante contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información formulada al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 10 de marzo de 2021 y relativa al citado **expediente de liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana cuya referencia es 000212601799 (número de identificación 1004211125)**. Esta reclamación se resolvió mediante la Resolución de este comisionado de referencia R2021000252, de 19 de julio de 2021, por la que se estimó formalmente la reclamación y se declaró la terminación del procedimiento por haber perdido su objeto al haber acreditado la entidad local que el 11 de junio de 2021 había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Cuarto.- Con fecha 22 de julio de 2021, se recibió una nueva reclamación presentada por la misma reclamante en este caso contra dicha respuesta del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de 11 de junio de 2021, que resolvía la solicitud de información de 10 de marzo de 2021 y relativa al referido expediente de liquidación de impuesto. La reclamante manifestó que el expediente le fue facilitado el 11 de junio de 2021 pero que no estaba completo. Esta reclamación se resolvió mediante la resolución de referencia R2021000404, de 3 de octubre de 2021, por la que se declaró su inadmisión toda vez que la misma fue presentada fuera del plazo legalmente establecido para ello, sin perjuicio de la tramitación de la reclamación de referencia **R2021000482** interpuesta contra la falta de respuesta a la solicitud de información de fecha 23 de julio de 2021, en la que relaciona la documentación del expediente solicitado que no le ha sido entregada, que es la que ahora nos ocupa.

Quinto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 7 de octubre de 2021, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto.- A la fecha de emisión de esta resolución por parte de la corporación local no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "*la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.*"

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "*1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación*". Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 27 de agosto de 2021. Toda vez que la solicitud fue realizada el 23 de agosto de 2021 y que no fue atendida en el plazo del mes

legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”*. A su vez su artículo 70.3 dispone que *“todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidación de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

VI.- Una vez estudiado el contenido de la solicitud, esto es, **acceso a un expediente de liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana**, estudiada la documentación obrante en los expedientes de las tres reclamaciones presentadas por la reclamante y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VII.- Al no haber contestado la solicitud de acceso a la información ni realizado alegación alguna el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en el trámite de audiencia, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a solicitud de acceso a la información formulada al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 23 de julio de 2021 y relativa al **expediente de liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana cuya referencia es 000212601799 (número de identificación 1004211125)**.
2. Requerir al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para que haga entrega a la reclamante de la documentación señalada en el resolvo primero en el plazo de quince días hábiles, siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada a la reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 13-02-2022


SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE